



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

RESOLUCION GENERAL No 191
Conversion del valor nominal
de acciones. Decreto 2.128/91

VISTO el Decreto No 2.128/91 del Poder Ejecutivo Nacional que reemplaza a partir del 1º de enero de 1992 la denominación y expresión numérica del AUSTRAL por la de PESO, con la paridad de UN PESO (= 1) equivalente a AUSTRALES DIEZ MIL (=A\$ 10.000); y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la fecha indicada, las cantidades y valores monetarios actualmente en AUSTRALES, se expresarán en PESOS y sus fracciones;

Que los valores nominales de las acciones y de otras especies, denominados en AUSTRALES, se deberán considerar expresados en PESOS;

Que en consecuencia, a partir del 1º de enero de 1992, las nuevas acciones que se emitan deberán estar expresadas en PESOS;

Que en lo que respecta a las acciones de numerosas sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus títulos los valores nominales de aquellas, resultarán inferiores a UN (1) centavo, fracción mínima de la nueva denominación monetaria;

Que la Comisión Nacional de Valores y las propias sociedades deben actuar a fin de evitar, en lo posible, que como consecuencia del cambio de moneda, numerosos accionistas pierdan su calidad de tales;

Que de no resultar ello posible, corresponde otorgar al accionista la posibilidad de que su tenencia sea adquirida por la



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

propia sociedad emisora;

Por ello, y en virtud de las facultades que se desprenden de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811;

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Los títulos valores con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores actualmente en circulación, expresados en AUSTRALES, quedarán convertidos automáticamente a la paridad fijada por el Decreto Nº 2.128/91.

ARTICULO 2º.- Las emisiones de títulos valores dispuestas a partir del 1º de enero de 1992, deberán expresar su valor nominal en PESOS.

ARTICULO 3º.- Las sociedades que hayan celebrado asambleas con anterioridad a la vigencia del Decreto Nº 2.128/91 y hubiesen decidido la emisión de títulos valores en AUSTRALES podrán, por esta única vez, expresar en sus láminas los valores fijados en la asamblea, los que deberán constar en el título.

ARTICULO 4º.- Las sociedades que tengan en trámite conformidades administrativas de reformas de estatutos referidas a cambio de valor nominal podrán resolver, a través de su Directorio, convertir el valor nominal adaptado a PESOS, conforme lo previsto por el Decreto Nº 2.128/91. A efectos de continuar el trámite, deberán presentar el acta de directorio en la que se resuelve la conversión y demás documentación indicada en el artículo 167, inciso b) Puntos II y III.1) de la Resolución General Nº 110.

ARTICULO 5º.- Las sociedades con oferta pública autorizada deberán ajustar el valor nominal de sus acciones a la fracción mínima de la nueva denominación monetaria o sus múltiplos. En los casos de sociedades que por la conversión dispuesta por el Decreto Nº 2.128/91 no queden encuadradas dentro del párrafo anterior, deberán adecuar el valor de sus títulos, en ocasión de



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

celebrar la primera asamblea ordinaria que convoquen y en un plazo máximo de UN (1) año a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución. Si con anterioridad al plazo señalado, las sociedades decidieran un aumento de capital o reforma de estatuto deberán proceder, en ese acto, a adecuar los valores nominales de sus títulos, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 6o.- Las sociedades con oferta pública autorizada deberán arbitrar las medidas imprescindibles para evitar que como consecuencia de la elevación de los valores nominales de sus acciones numerosos accionistas pierdan su calidad de tales.

ARTICULO 7o.- Para el supuesto en que ello no resultara posible, la sociedad emisora deberá adquirir las fracciones resultantes con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres, transacción ésta que deberá ser justificada en la próxima asamblea, conforme los siguientes procedimientos.

a) Sociedades que cotizan:

1. La fracción resultante deberá ser adquirida al valor del último precio de cotización, siempre que éste no excediera de TRES (3) meses.
2. En su defecto, deberá adquirirse al valor resultante del último balance realizado o que deba realizarse en cumplimiento de las normas legales o reglamentarias.

b) Sociedades que no cotizan:

1. La fracción resultante deberá ser adquirida al valor del último balance realizado o que deba realizarse en cumplimiento de las normas legales u reglamentarias.

c) Las sociedades emisoras deberán pagar en efectivo las liquidaciones de fracciones dentro de los TREINTA (30) días de adecuado el valor nominal de sus acciones, conforme lo previsto en el artículo 5o de la presente resolución

ARTICULO 8o.- Derógase la Resolución General N° 90.

ARTICULO 9o.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

Oficial.

ARTICULO 10.- Regístrese, comuníquese a las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores, publíquese en el Boletín Oficial, dese a publicidad y archívese.

BUENOS AIRES, 26 de Diciembre de 1991



DR. GEMBO BANTIAGO TAVIL
DIRECTOR

DR. GEMBO BANTIAGO TAVIL
DIRECTOR

LIC. MARTIN REDRADO
PRESIDENTE